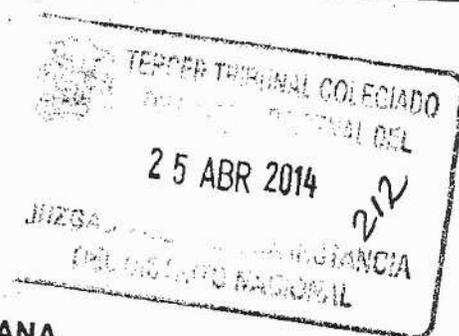


ENTRADO: 22-04-2013



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

RESOLUCIÓN No. 265-SS-2013

EXP No. 502-13-00180

EXP No. 502-13-00240

LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, regularmente constituida, en el salón donde acostumbra celebrar sus vistas públicas, situado en la primera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón, y Estero Hondo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil trece (2013), años 170 de la Independencia y 150 de la Restauración, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, integrada por los Magistrados, **RAMÓN HORACIO GONZALEZ PEREZ**, Juez presidente, **PEDRO ANTONIO SANCHEZ RIVERA**, Juez, **LUIS OMAR JIMENEZ ROSA**, Juez, presente, la LICDA. **ANA IRIS POLANCO**, Procuradora Adjunta de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la infrascrita secretario, se ha constituido en audiencia pública, para conocer los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por el querellante **FRANCISCO HILARIÓN MOREL NÚÑEZ (Querellante)**, quien tiene como abogado constituido, a la LICDA. **EVELIN REYES DE LOS SANTOS**, y b) en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por el imputado **JOSE LAYA QUINTANA**, debidamente representado por los LICDOS. **ERIC RAFÚL PÉREZ Y JOAQUÍN ZAPATA MARTÍNEZ Y POR LA DRA. LILIAN FERNÁNDEZ LEÓN**, en contra de la Resolución No. **670-2013-0959** de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, cuya redacción estuvo a cargo del Magistrado **PEDRO ANTONIO SANCHEZ RIVERA**, quien expresa el común parecer de los jueces que integran esta sala.

Siendo las diez (10:00 a.m.) horas de la mañana del día antes mencionado, el Juez Presidente, declaró abierta la vista de medida de coerción a fin de conocer sobre el indicado recurso.

OÍDO: Al Juez Presidente, dar apertura a la vista.

OÍDA: A la secretaria de estrados verificar la presencia de las partes.

502-13-00180 y 502-13-00240  
JOSE LAYA QUINTANA  
ART. 408 DEL C. P.  
PASR/ Ygv/Bcc.-

012



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

**CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL**

**LLAMADO y OIDO:** Al imputado señor **JOSÉ LAYA QUINTANA**, en sus generales de ley expresar a la Corte, que es canadiense, 42 años de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral No. 402-2115094-5, domicilio y residencia en la calle las Palmas No. 4, Edificio Avellano, Apto. 3-D, del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, con el teléfono No. 809-567-3907, en la actualidad se encuentra en libertad.

**LLAMADO y OIDO:** Al querellante **FRANCISCO HILARION MOREL NÚÑEZ**, en sus generales de ley expresar a la Corte, que es dominicano, 46 años de edad, casado, ingeniero civil, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1570575-8, domicilio y residencia en la calle Santiago No. 206, del sector de Gazcue, Distrito Nacional, con el teléfono No. 809-682-3003.

**OIDO:** Al Juez Presidente, ofrecer la palabra a las partes, para que externen sus calidades.

**OIDA:** Las Calidades del abogado de la parte querellante y actor civil **LIC. LUIS RAFAEL LOPEZ RIVAS**, conjuntamente con la **LICDA. EVELIN REYES DE LOS SANTOS**, actuando en nombre y representación del señor **FRANCISCO HILARION MOREL NÚÑEZ**, (querellante), con domicilio procesal abierto en la calle Santiago No. 206, del sector de Gazcue, Distrito Nacional; con los teléfonos Nos. 809-682-3003, 809-815-0006 y 809-250-7780.

**OIDA:** Las calidades de los abogados de la parte de la defensa **LICDOS. JOQUÍN ANTONIO ZAPATA MARTINEZ, ERIC RAFUL PÉREZ**, y la **DRA. LILIA FERNÁNDEZ**, quienes actúan a nombre y representación del imputado **JOSÉ LAYA QUINTANA** (imputado), con domicilio procesal abierto en la calle Sócrates Nolasco No. 2, del sector Ensanche Naco, Distrito Nacional, teléfono No. 809-541-7771.

**OIDO:** Al Juez Presidente, ofrecer la palabra al representante del Ministerio Público para que externe su calidad.

**OIDAS:** Las calidades de la representante del Ministerio Público, **LICDA. ANA IRIS POLANCO**, Procuradora Adjunta de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**OIDO:** Al Juez Presidente, preguntar a las partes si existe algún pedimento previo al conocimiento de la vista de la medida de coerción.

**OIDO:** A las partes manifestar lo siguiente: "No tenemos ningún pedimento".

ENTRADO: 22-04-2013



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL



**CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL**

**OIDO:** Al Juez Presidente, ofrecer la palabra a la parte querellante para que exponga los motivos de su recurso y posteriormente concluya.

**OIDO:** A los abogados de la parte querellante y actores civiles LIC. LUIS RAFAEL LÓPEZ RIVAS, conjuntamente con la LICDA. EVELIN REYES DE LOS SANTOS, manifestarle a la Corte lo siguiente: "El motivo por el que recurrimos la medida de coerción y la que hoy estamos conociendo es la siguiente: Resulta que nos querellamos con constitución en actor civil ante la Fiscalía en razón de una estafa que había sido sujeto nuestro representado que al efecto de la misma se depositaron una serie de documentaciones que entendíamos era propio para poder perseguir una prisión preventiva, lo cual al momento de la valoración el juez impuso una garantía económica, nosotros sosteníamos lo mismo en razón de que los montos de la estafa que se perseguían en el momento ascendía a la suma de trece millones de pesos (RD\$13,000,000.00), la garantía que se impuso fue de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) que era irrisorio para nosotros percibir el mismo dinero de nuestro representado se había pagado el monto para mantenerse en libertad, junto a eso la gravedad del hecho de la existencia de varias querellas sub-siguientes al hecho del cual nosotros nos querellábamos presentado a este tribunal, era lugar que el juez ponderara en ese momento la necesidad de parar ese ilícito penal y de garantizar la presencia del imputado, que para nosotros lo único que lo garantiza es el hecho de la prisión preventiva que independientemente de que el ciudadano se haya presentado aquí y se presentó ante el juez tenemos constancia y en la misma glosa procesal de que el ciudadano tiene 8 domicilios diferentes, primero se le presentó una cedula de identidad y electoral que no tiene domicilio, estableció en la medida de coerción que residía en la calle Las Palmas No. 4, apartamento 3-D, del sector arroyo hondo viejo, pero también estableció en la instancia de apelación donde no fija un domicilio procesal, lo deja en el limbo, por lo cual nosotros no sabemos donde está, en la copia de la cedula establece otra dirección, y establece como agravante fundamental que es ciudadano venezolano pero también que es ciudadano canadiense, en esa doble dualidad presenta una cédula y un pasaporte de dos nacionalidades diferentes, como sexta acción establece en otro documento, en la calle Pedro Morel No. 1, mirador del norte, establecida esta desde el 2010, por lo que nosotros entramos en una contradicción y no sabemos realmente cual es el tránsito de este ciudadano y donde podemos localizarlo según la nómina de la empresa que el preside que usó para perpetrar el delito del que nosotros estábamos querellándonos en constitución de actor civil y que promueve la petición de prisión preventiva, en esa nomina de accionistas establece entonces otra dirección, pero se agrava aún más la situación, cuando por séptima ocasión establece que vive en la calle Pedro Bobea, edificio Cahoma 8vo. en apartamento 6-B, mirador Norte Sabica, Distrito Nacional, según la orden de arresto

502-13-00180 y 502-13-00240  
JOSE LAYA QUINTANA  
ART. 408 DEL C. P.  
PASR/ Ygv/Bcc.-



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que nos vimos en la obligación de propiciar, en razón de las notificaciones que le habíamos hecho en los domicilios anteriores y que nos dimos cuenta de que no estaba, entonces en esa orden de arresto se conmina que ese es el domicilio que el tiene y que es el lugar que se utilizó para procesarlo en su apresamiento, variándolo en la medida de coerción y como 8 vo. Domicilio establece que vive en la calle Manuel Corripio No. 24, Edificio María Aurora V, apartamento 102-B, del sector del naco, y esto lo establece en abril 5 del año 2010, según un contrato de alquiler que el presenta de un local comercial y que esta dentro de los legados de prueba, con esa situación mas el agravante del ilícito penal en los montos que a perpetrado solamente a nuestro cliente trece millones de pesos (RD\$13,000,000.00), nosotros entendemos que debe propiciarse la seguridad de que pueda perseguirse esos fondos con este ciudadano en un control absoluto que no lo genera el estado de la garantía económica que emitió el juez en su valoración en su momento, por lo que nosotros vehementemente solicitamos a esta honorable Corte; UNICO: Que tenga a bien tras el análisis de la decisión recurrida y los fundamentos planteados a ustedes, variar el aspecto de la medida de coerción, consistente en la garantía económica de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), impedimento de salida y presentación periódica, por la prisión preventiva, que es la única que nos trae sosiego al efecto de lo que persigue el ya lesionado, víctima constituido en actor civil, en razón de preservar entonces que el mismo pueda exponerse a los demás procesos que ya se encuentran apoderados en el Distrito Nacional a nombre de la señora Patricia Belkis Lluberés y del señor Remso Octavio Herrera De la Cruz y del señor José Carrasco."

OIDO: Al Juez Presidente, ofrecer la palabra al Ministerio Público para que responda a las conclusiones del Actor Civil y Querellante.

OIDA: A la representante del Ministerio Público, la LICDA. ANA IRIS POLANCO, Procuradora Adjunta de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, manifestar lo siguiente: " A raíz de la solicitud hecha por el Ministerio Público en cuanto a la medida de coerción ante la investigación llevada a cabo en contra del ciudadano José Laya Quintana, el Ministerio Público solicitó en la misma audiencia la imposición de los numerales 1, 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal del artículo 226, es decir, las mismas medidas impuestas por el juzgador, que había solicitado el Ministerio Público, mal podríamos nosotros variar este criterio aquí, a menos que siendo coherentes con nuestra postura, siempre hemos considerado que el fin de la medida, no es una pena anticipada, sino, mas bien asegurar que el imputado se presente a todos los actos procesales y viendo que el imputado ha estado presente en todas las audiencias a lo que ha sido convocado así como cumplimentó a la misma resolución de presentación periódica, entendemos nosotros que no procede la variación de la medida de coerción

502-13-00180 y 502-13-00240

JOSE LAYA QUINTANA

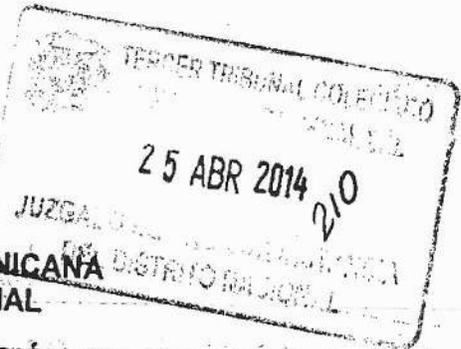
ART. 408 DEL C. P.

PASR/ Ygv/Bcc.-

ENTRADO: 22-04-2013



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL



**CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL**

ateniente, por lo que vamos a solicitar, que se rechace el pedimento interpuesto por la parte querellante, en el recurso de apelación de que se trata".

**OIDO:** Al Juez Presidente, ofrecer la palabra a la parte de la defensa para que exponga los motivos de su recurso y a la vez responda al recurso de apelación de la parte querellante.

**OIDO:** Al LIC. ERIC RAFUL PÉREZ, abogado de la defensa manifestar lo siguiente: "La norma procesal penal, bajo el amparo del artículo 227, le establece al juzgador cuales son las formas ó las circunstancias en las cuales opera una medida de coerción. En el presente caso de lo que se trata en realidad es, que la fiscalía del Distrito Nacional, en la persona de la Magistrada Magalís Sánchez, se convirtió en un agente de cobro del querellante, lo decimos por lo siguiente: lo que genera la solicitud de medida de coerción, es la querrela interpuesta por el señor Francisco Hilarion, ante la fiscalía del Distrito Nacional, si se toma la querrela presentada, se encontrarán en la misma en las 19 paginas, menciona 14 veces la palabra préstamo, por eso decimos que se convirtió en una agente de cobro, por que de lo que se trata es de un cobro, es decir que no hay los verbos establecidos en el artículo 405, nos referimos a la maniobra fraudulenta a la falsa calidad, por vía de consecuencia cuando tomamos el artículo 227, existen elementos de prueba suficientes y se desprende de mas allá de una duda razonable, hay elementos de prueba que permitan al juzgador establecer que este señor a infringido el tipo penal con la cinta presentada, no es lo mismo presentarse ante la fiscoalía en libertad, que presentarse con una orden de arresto, a pesar de ser un delito económico, la fiscalía nunca le citó para que se defendiera y como precisamente omiten el tema del domicilio, que ellos sabían precisamente, porque uno de los temas de nuestro recurso de apelación, es que estamos hablando de electa una vía. Si se fijan en el expediente ustedes encontrarán 8 ó 9 actos, el 1213 por Francisco Hilarion Morel Núñez, actor civil y querellante, con embargos retentivos de sumas de dineros y embargos mobiliarios contra José Laya Quintana y Technology Providers, la compañía de José Laya, acto No. 1204, embargo retentivo, sumas de dineros, las cuales se presentan en la estafa, acto No. 926 en la persona que ellos mencionan Remso Octavio Herrera y Francisco Hilarion Morel, se encontrarán 12 ó 15 de estas contestaciones judiciales por la vía civil en procura del préstamo conforme a los que estamos diciendo, la querrela, y dice la querrela negocios de préstamos de dinero en la página 2, párrafo 1, préstamos en cuantiosas sumas de dinero en dólares, página 4 de la querrela de Francisco Hilarion al señor Laya Quintana que el capital e interés es el acumulativo, le acumulaba el interés mas el capital, entonces estamos hablando de que la medida de coerción establece que para que opere esta figura sobre el imputado, respecto del artículo 226; por eso decimos que la medida de coerción que hoy estamos

502-13-00180 y 502-13-00240  
JOSE LAYA QUINTANA  
ART. 408 DEL C. P.  
RASR/ Ygv/Bcc.-



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

atacando del tribunal a quo, es aberrante por que el Fiscal que se presta a presentar una medida de coerción no citando nunca al imputado y peor a un cuando arrestan a este señor que nos apersonamos a la fiscalía, le digo a la fiscal actuante en ese momento que nunca se nos ha citado y que el imputado no sabia de esta situación y que fueron arrestarlo a la iglesia que el asiste y le solicitamos una vista de conciliación para ver las pruebas y le manifestamos que era una acción civil no prisión por deuda e incluso procedimos a mostrarle todo el expediente completo, el no niega que deba el dinero, ciertamente lo debe y en toda la querrela de lo que se habla es de un préstamo, entonces nos preguntamos donde está el hecho infraccional en principio, continuamos hablando de la medida de coerción en principio?, cuando opera y cuando le permite al juez imponer una medida de coerción y es por ello que nosotros la estamos apelando, pues no vemos el tipo penal del tema, ahora bien la otra parte que obliga al juez o le da la fórmula de poner la medida de coerción cuando hay peligro de fuga, si la misma fiscal dice que este hombre se ha presentado siempre el tiene dos querrelas y a todas se ha presentado, se está citando pero lo están citando mal, tenemos en nuestro poder 8 contestaciones de demandas de embargo retentivo, lo que se quiere es que el imputado se presente a responder, el querellante se querelló en lo civil y no funcionó, porque no hay dinero y ahora le dió aspecto penal con la estafa en su desesperación, ésta es la cuarta ocasión de audiencia ante la Corte, y este señor nunca ha faltado y la dirección está y está en nuestro recurso de apelación el tema de la dirección procesal, lo único que ha planteado la otra parte en cuanto al recurso de apelación, que hay peligro de fuga por que el imputado se ha mudado mucho, pero él no ha sido citado correctamente, la fiscal no fue objetiva en ese sentido, le solicité conocer de la medida de coerción, pero en libertad a lo que esta se negó y me dijo que de la única manera era si conciliaba con el querellante y bajo esa presión decidí retirarme porque es un chantaje, todo de lo que habla la querrela es de préstamo, la estafa se da desde el momento que este señor deja de pagar porque no hay dinero, desde ese momento se constituye la estafa, en respuesta a su recurso de apelación el juez dictó una medida arbitraria, tomó en cuenta el artículo 227 del Código Procesal Penal, que habla de la procedencia, cuando existen elementos de prueba suficientes para sostener que el imputado es con probabilidad autor o cómplice, y estos elementos de pruebas no los hay, lo que si hay es que éste señor eligió la vía de lo civil y por esos embargos y están los actos de alguacil depositados, decimos que la medida de quinientos mil nos afectan, el tomó el dinero para pagar la fianza y nosotros nos quedamos sin cobrar, pero peor aún ese dinero esta cogiendo réditos, el vendió su reloj, y su suegra tuvo que tomar un préstamo para poder pagar la fianza, le depositamos al juez actuante acta de matrimonio, contrato de alquiler, los estatutos de la compañía donde el es presidente, su cedula de identidad donde establece su domicilio, licencia de conducir, no es verdad que el domicilio es indeterminado, uno de los temas planteados en nuestro recurso de

502-13-00180 y 502-13-00240

JOSE LAYA QUINTANA

ART. 408 DEL C. P.

PASR/ Ygv/Bcc.-

ENTRADO: 22-04-2013



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL



### CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

apelación es el tema de electa una vía, la decisión atacada no se corresponde con los elementos de pruebas existentes; el juez a-quo inobservó las pruebas que acreditan el domicilio procesal, al arraigo laboral, el arraigo al país, el arraigo social, la relación socio familiar que tiene el imputado, por vía de consecuencia por no existir elementos de prueba sobre la comisión del hecho mas allá de una duda razonable probablemente autor o cómplice en este caso del 405, no opera la medida de coerción tan gravosa, de quinientos mil pesos en efectivo en contra del hoy recurrente. No es cierto que este señor posee 8 domicilios por que en su cédula y en su licencia de conducir aparece un solo domicilio, que lo cierto es que este señor no fue citado al domicilio real, se puede apreciar que los distintos actos de alguacil de embargo retentivo en donde podrá observarse que estos actos fueron recibidos y que tuvieron contestación judicial, por que además por sentencias de litis anterior incluyen a Francisco Hilarión Morel, por la Primera Sala De La Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia, en donde ambas partes tuvieron contestaciones judiciales los cuales fueron instanciados a los domicilios consabidos con meridiana claridad por el querellante que omitió para tomar el defecto, en tal sentido en un análisis somero de esa Resolución vemos que no se contrasta con los elementos de prueba que aportan, se trata de un tema eminentemente civil, se trata de un préstamo que el querellante no niega pero que en contraposición a ello la Constitución de la República establece que no hay prisión por deuda, en tal sentido respecto a nuestro recurso de apelación, que se revóque en todas sus partes la sentencia dictada por la Oficina Judicial de Servicios De Atención Permanente en atención a los planteamientos contenidos, en el recurso de apelación interpuesto por que la decisión emitida por el juez a quo, se puede evidenciar con meridiana claridad la contradicción e ilogicidad manifiesta de la motivación de la sentencia por que conforme a la documentación presentada; **PRIMERO:** Que esta corte tenga a bien comprobar y declarar de que lo que se trata es de una deuda civil conforme a los elementos de pruebas dieron origen a la solicitud de medida de coerción, **SEGUNDO:** comprobar y declarar que el señor José Laya Quintana no fue debidamente citado, y no obstante a ello tiene domicilio conocido; **TERCERO:** Que en adición a lo precedentemente expuesto no fueron tomadas en cuenta por el tribunal a quo las pruebas de arraigo, relación laboral, familiar, socioeconómica y de domicilio presentadas por el encartado, todo ello unido a la promesa del imputado de presentarse a todos y cada uno de los actos del proceso en la fase de investigación y en cualquier otra, los cuales no fueron tomados en cuenta por el juzgado a quo, que por tanto debe ser revocada ordenando la devolución del dinero presentado en garantía al señor José Laya Quintana consistente en quinientos mil pesos en efectivo y las costas sean declaradas de oficio, **CUARTO:** En cuanto al recurso de apelación, en cuanto a replica del recurso de apelación presentado por ellos que se rechace, por improcedente, mal fundado, carente de razón jurídica, le falta a la verdad, y por que el

502-13-00180 y 502-13-00240  
JOSE LAYA QUINTANA  
ART. 408 DEL C. P.  
PASR/ Ygv/Bcc.-



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

imputado ha demostrado con su comportamiento que ha comparecido y comparecerá a todos los actos del proceso, por que de lo que se trata es de un tema eminentemente civil.

OIDO: Al Juez Presidente, ofrecer la palabra al abogado parte querellante y Actor Civil, para que haga uso de su derecho a replica y responder el recurso de apelación planteado por la defensa.

OIDO: A los abogados de la parte querellante y actores civiles LIC. LUIS RAFAEL LÓPEZ RIVAS, conjuntamente con la LICDA. EVELIN REYES DE LOS SANTOS, manifestarle a la Corte lo siguiente: "Ellos falsean a la Corte cuando remiten que fueron notificados de la medida de coerción de fecha 15 del mes de mayo y que por esto el recurso interpuesto en fecha veinte y tantos era correcto, el imputado fue beneficiado con una garantía económica que la condición sine quanum para pagar era la presentación de medida de coerción y el salió a las 48 horas, lo que significa que el imputado disponía de esos dineros para pagar, pero la ofensa legal al debido proceso es que habiendo ejecutado la fianza en 48 horas y tomando conocimiento de la medida de coerción interponen casi un mes después su recurso, faltando solo 4 días para la toma de conocimiento, el abogado no amerita la escucha, en razón de que es tardía, el aspecto de electa una vía, es una maniobra utilizada por ellos dentro de la perpetración del delito de la estafa, ellos se sustentan y lo aportan como prueba un reconocimiento de deuda y acuerdo de pago, ese documento lo redactó el mismo con sus abogados asesorado posterior a la comisión del delito para transparentar el delito cometido, él sedujo con argucia a mi cliente para que éste le firmara y mi cliente lo hizo, el demanda y pide ante este tribunal la nulidad de este documento, por lo que entendemos es una maniobra tendente a tergiversar los hechos, como el demandó para la nulidad del contrato que el entiende que le permite avocarse al principio de electa una vía, él no compareció y el tribunal acogió el defecto. Según nuestra jurisprudencia hay meritos para una demanda penal, la maniobra fraudulenta que nosotros alegamos es la constitución de una empresa sin domicilio conocido bajo falsa calidad de que el era el presidente y bajo la existencia de artificios donde el invito a nuestro cliente a una conferencia en el hotel Dominican Fiesta, vendiendo un proyecto como inversionista cuyo proyecto no se dio, mas aún, no regresó el dinero, él se lo apropió. En ese interín se valió de varias maniobras fraudulentas para no honrar la devolución de los recursos que había sustraído a este cliente, es entonces cuando empezamos a investigar el historial del hoy imputado, presentamos la querella y hasta el día de hoy tenemos 7 querellas de personas estafadas, los cuales varios de ellos están aquí presentes, por lo que entendemos que bajo esta condición varía el escenario cuando el juez dicta la beneficiosa garantía económica y conlleva a la variación de la petición de ese

502-13-00180 y 502-13-00240

JOSE LAYA QUINTANA

ART. 408 DEL C. P.

PASR/ Ygv/Bcc.-

ENTRADO: 22-04-2013



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL



### CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

escenario procesal penal y recalcamos la necesidad de que vaya a prisión por que es la única forma que podemos garantizar la recuperación de los dineros invertidos de nuestro representado, es así como el modus operandi de esta persona conllevó a la erogación del dinero no sobre la base de un préstamo por que no hay un documento del momento primario en que se erogó el dinero, en ese momento que estuvieron en el hotel él debió redactar un documento donde indique que se trataba de un préstamo personal, eso fue una obra posterior y eso no puede dejar en el vacío la mala intención. En el contrato que el mismo se atribuye de reconocimiento de deuda, este fija el 9no. domicilio, que dice que es canadiense, casado, domiciliado y residente en el apartamento 501, Edificio Profesional JM, en la calle Jacinto Ignacio Mañón, Distrito Nacional. Al efecto propio de la valoración que teníamos y el monto de la estafa era imposible dar con ese ciudadano, en razón de la multiplicidad del escenario que había establecido, aparte de eso, se nos sustrajo un tiempo viviendo en un hotel pagándolo de los dineros que había tomado, por eso es que nosotros nos permitimos concluir de la manera siguiente: **PRIMERO:** De manera principal que se acija en todas sus partes nuestras peticiones en el escrito de apelación; **SEGUNDO:** Que se declare inadmisibles el recurso interpuesto por el señor Laya en razón de la falsedad que expone a la Corte sobre la fecha de la toma en conocimiento de la resolución atacada, por vía de consecuencia todos los petitorios que el mismo ha expuesto, ante este tribunal de alzada, que al efecto de la ponderación de la medida justa, en razón de lo que establece el 227 y 229 hemos rebasado más allá de la cintila probatoria, por lo que entendemos que ha lugar a la variación de la medida de coerción y a la imposición del numeral 7 del artículo 227 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Que se le condene al pago de las costas del proceso, en razón de la inadmisibilidad pronunciada de su recurso por la tardanza del mismo, resultando este extemporáneo.

**OIDO:** Al Juez Presidente, ofrecer la palabra al Ministerio Público, en su derecho a réplica.

**OIDA:** A la representante del Ministerio Público, la LICDA. ANA IRIS POLANCO, Procuradora Adjunta de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, manifestar lo siguiente: "En el orden procesal hablamos advertido que en una parte del recurso de apelación interpuesto por el señor Quintana, el recurso se interpuso en fecha 15 abril y se hace un análisis lógico de la citación, la medida de coerción impuesta a la que el dio esencia por que pago la garantía económica impuesta en esa resolución, se hace en marzo y a las 48 horas a más tardar obtuvo su libertad producto del pago de esa fianza ha de reconocerse que es con el conocimiento de esta resolución, la cual tuvo que tener en sus manos para poder pagar esa garantía, por vía de consecuencia el recurso le viene inadmisibles por extemporánea, fue recibido en fecha 15 de abril del presente

502-13-00180 y 502-13-00240  
JOSE LAYA QUINTANA  
ART. 408 DEL C. P.  
PASR/ Ygv/Bcc.-



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

año y la resolución data del 19 marzo del presente año, estamos hablando de un mes con posterioridad de la emisión de la resolución, en tal sentido entendemos de manera principal que ciertamente la Corte ha de revisar la procedencia o la admisibilidad de este recurso toda vez de que siendo así el computo establecido en el 143 que se hace de manera corrida en el plazo de los 5 días, entonces el mismo ha de ser inadmisibile, ahora de entender la Corte después de revisar de que pudo haber estado en tiempo hábil, lo cual dudamos que así sea, entonces sencillamente a nadie que se le condene a 20 años y cumple estos 20 años, después de cumplidos estos va venir a recurrir la decisión, ha dado aquí esencia al momento de ejecutar la garantía económica interpuesta en la resolución, no entendemos que apela si ha dado como bueno y valido la resolución, por lo que entendemos que sus argumentaciones de que le varíe la medida y no la anule, el pretende que la Corte le deje el numeral 4 del artículo 226 que también esta dando paso a que la Corte entienda y que el mismo entienda de que procede la imposición de una medida, vemos además en efecto que hay 9 domicilios de la parte recurrida y recurrente, señor José Laya Quintana, por lo que nosotros entendemos que revocar esta resolución y solamente imponer una presentación periódica, no garantiza su presencia a los actos del procedimiento, por lo que en esas atenciones también solicitamos al tribunal, que sea rechazado no de manera principal. Por lo que vamos a solicitarle a la Corte lo siguiente: **UNICO**: De manera principal solicitamos la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, en cuanto al fondo solicitamos el rechazo del recurso de apelación por improcedente y mal fundado.

**OIDO**: Al Juez Presidente, ofrecer la palabra a la defensa para hacer uso de su derecho a réplica.

**OIDO**: Al LIC. ERIC RAFUL PÉREZ, abogado de la defensa manifestar lo siguiente: "El querellante desde el inicio sabía el domicilio del imputado, pueden haber 10, 12 domicilios, lo que yo quiero decir al tribunal es que el domicilio que él sabía donde se podía citar a José Laya, no lo citó, por que los actos de citaciones anteriores para comparecer ante la fiscalía solo hay un solo, el que ellos quisieron dar, a sabiendas de que hay no lo iban a encontrar y que el que real y efectivamente era, no lo citaron. Respecto al tema de inadmisión, el querellante se refiere a que ellos fueron a un hotel juntos a otros incautos para presentar el supuesto proyecto, el juez a-quo no tuvo elementos de prueba para verificar si ese hotel realmente existió, y donde estaban las pruebas en ese momento de cual era ese hotel, y en que consistió la maniobra fraudulenta de esa presentación. Lo que da inicio a cualquier recurso lo que abre un plazo el código establece, no es que usted tenga conocimiento de la decisión, lo que abre un plazo es la notificación de esa sentencia, si fuera lo contrario el artículo 143 que habla de los plazos, que los plazos comienzan a correr después de practicada la

502-13-00180 y 502-13-00240

JOSE LAYA QUINTANA

ART. 408 DEL C. P.

PASR/ Ygv/Bcc.-

ENTRADO: 22-04-2013



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

notificación, en la glosa del expediente se encuentra una certificación emitida por la secretaria del juzgado de atención permanente que establece cuando notificó y cuando lo recibió y cuando notificó el recurso, se notificó el 15 y se apeló el 20 la resolución. En tal sentido y una vez comprobado esto por la corte, no es cierto que nuestro recurso esta fuera de plazo. En tal sentido ratificamos nuestras conclusiones.

**OIDO:** Al Juez Presidente, ofrecer la palabra al querellante y actor civil **FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ**, para sus manifestaciones finales;

**OIDO:** Al querellante, **FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ**, manifestar ante esta Corte, lo siguiente: "Quisiera comenzar disculpándome, por la emoción que pueda presentar, por que para mi esto no ha sido nada fácil, la verdad en todo esto, es que este señor me invitó hacer inversiones en el supuesto proyecto que el estaba desarrollando, lo conocí en la oficina de mi amigo Remso el cual esta aquí hoy en día, nos presentó un proyecto de inversión, donde nos suministro una hoja, y nos invitó a un restaurant para que invitiéramos 1 millón y medio de dólares en ese proyecto, el se dio cuenta en su momento que la cantidad que el pretendía sustraernos era demasiado grande, y paulatinamente fue reduciendo hasta una cantidad que nosotros podíamos manejar, nos invitó al Dominican Fiesta, no solamente a mi, sino también, al señor Remso Herrera, y también a los que estaban presentes regaló gorras y montó un aparataje donde expresó, todo su proyecto, no era un solo proyecto eran varios, también había un proyecto que incluía una ARS, donde el iba a darle una computadora a todos los médicos del país, para que con su huella digital, al ponerla se pudiera ver todos su historial clínico de una persona, eran múltiples y múltiples proyectos y el necesitaba inversionistas para desarrollar su proyecto, nos ofreció obviamente grandiosas sumas de dinero, como remuneración a esa inversión, originalmente 30 mil dólares en el primer mes, antes de eso se adestró a mi familia, me llamaba, me visitaba todos los días, entre 5 y 6 veces al día, diciéndome que el era un varón de Dios, que el asistía a la iglesia con personas que ni quería mencionar, pero de hecho lo haré, como Cahone Peguero, su ex esposa esta aquí y el esta ya dispuesto hablar, como el callado estaba así mismo estaba yo, porque cuando uno pasa por este tipo de situación le golpea tan duro que uno hasta vergüenza siente y uno siente que ha defraudado a su familia, que en un momento yo no tenia ni para darle de comer a mis hijos, tuve que comenzar a tomar prestado, mi amigo Remso me ayudó, para yo poder ir subsistiendo para poder pagarme mis tarjetas yo le rogaba y le imploraba a este señor que al menos me pague mis tarjetas de crédito por que yo se lo había entregado todo a él, y eso era para un mes, pero pasaron meses y el lo que me entregó fue un regalo de consolación que es el documento que el mismo preparo, me dijo mira aquí esta el reconocimiento de tu deuda donde yo realmente te voy a pagar y me llevo donde su abogado y yo

502-13-00180 y 502-13-00240

JOSE LAYA QUINTANA

ART. 408 DEL C. P.

PASR/ Ygv/Bcc.-



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

inocentemente volví y caí, después a mi me dijeron que esto fue una segunda estafa, me lo dijo un amigo que fue hasta fiscal acá, mi amigo es Don Guillermo Moreno, me dijo que me habían ya estafado dos veces y que la tercera estafa se produjo con el documento que el redactó y si sigue con esa misma actitud, no solo le va entregar su casa, le va tener que entregar todo y era justo lo que iba yo hacer por que el me persuadió de que yo hipotecara mi casa para entregársela y yo estúpido al fin pues no me puedo llamar de otra forma hice los tramites para hipotecarla, donde viven mis hijos, donde yo trabajé 20 años en Puerto Rico, para ganarme el sustento de familia y para que mis hijos no estuvieran mal pasando, para que hoy yo ni siquiera pueda llevarlos si quiera al cine, el me destruyó no sólo económicamente sino psicológicamente, amanecí muchas veces pensando en esta situación, tuve que volver a Puerto Rico, desesperado por tantas persona a quien le pedí prestado, para que mis amigos allá me siguieran ayudando, cuando comencé a investigar a este señor me dirigí hasta su iglesia y la misma pastora de su iglesia fue también víctima de la estafa, ella fue la segunda persona que me dijo a mi que ese señor era un estafador, me estafó a mi con un millón y algo de pesos y a mis hijos también, hasta de abogados se burló él, hasta cuando vamos a permitir éste atropello de que este señor se siga burlando de hombres decentes que han trabajado durante toda su vida, yo me siento avergonzado yo expuse a mi familia y a mis hijos a esta situación, yo quiero que se haga justicia por que este señor esta destruyendo muchas familias, otra cosa que me enteré, es que el fue preso en Haití, por un año y medio por estafa y me dijeron que encontraron el documento que avala lo que estoy diciendo pero como yo no tengo el dinero para pagar los 175 mil pesos que me esta pidiendo la persona que lo encontró para entregármelo, el tiene dos pasaportes uno canadiense y otro venezolano que usa como mejor le parece, el a manifestado que el esta dispuesto a pagar que no lo molesten tanto que si el quiere se va, y claro que lo puede hacer si es que tiene alrededor de 80 millones con las estafas que ha realizado a las diferentes persona que hemos encontrado, el que realmente esta de limosna con sus abogados realmente soy yo, la verdad al fin y al cabo debe de aflorar.

**OIDO:** Al Juez Presidente, ofrecer la palabra al imputado **JOSE LAYA QUINTANA**, para sus manifestaciones finales;

**OIDA:** Al imputado, **JOSE LAYA QUINTANA**, manifestar ante esta Corte, lo siguiente: "Mi nombre es José Laya Quintana, soy dueño de la empresa Technology Providers, nos dedicamos hacer software para proyectos macro, vendíamos antes aplicaciones para puntos de ventas para bancos por mas de 16 años, aquí esto no es un negocio rentable venderle a las compañías carnet y visa Net, el monto de equipos que ellos venden no es el mejor, soy representante de un producto chino en el país que

502-13-00180 y 502-13-00240

JOSE LAYA QUINTANA

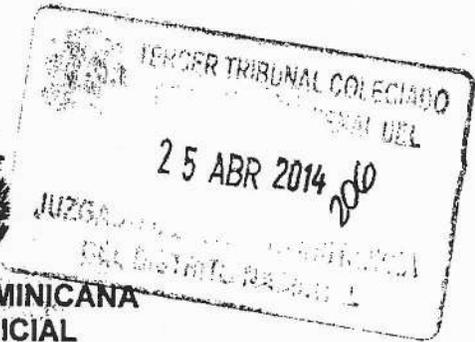
ART. 408 DEL C. P.

PASR/ Ygv/Bcc.-

ENTRADO: 22-04-2013



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

es el número 3 a nivel mundial, si hay un compromiso con el caballero, en ningún momento no hemos negado a pagar, yo necesitaba para invertir en el proyecto el señor Remso se que me alquiló un apartamento en el cahoma 8vo. De la Pedro A. Morel, en ese momento cuando se lo compré estaba y recién llegado lo cual hay existen cartas de recomendación de Remso Herrera hacia mi, que me dio crédito sin firmarme un documento, el mejor amigo de el, anteriormente a yo comenzar el proyecto yo vendía equipos anteriormente, en ese momento yo le dije a Remso que necesitaba un préstamo de 2 millones de pesos el me lo presto de un 6 a un 10 %, y se le devolvió su dinero, después me dió otro préstamo el cual se le fue pagando e incurrimos en varios negocios, por que Remso presta dinero, en un momento en la oficina de Remso estamos haciendo una negociación y estaba el caballero y al parecer Remso le había comentado que estábamos haciendo negocios y el nos dijo que le hablaran del negocio a el, yo le comenté de innumerables negocios que teníamos pero que en ese momento yo estoy realizando este por que al darse lo que estaba requiriendo la lotería nacional, yo nunca había incurrido sino en proyectos con bancos, en ese momento la lotería nacional estaba buscando como regularizar las bancas del país, entonces como era un proyecto grande yo contraté unas persona de Colombia las cuales en este momento estamos procediendo a demandar por que nos hicieron un plagio y eso nos hizo mucho daño como empresa, necesitamos avanzar el proyecto rápido por que la lotería nacional estaba buscando una compañía en España para que le hicieran ese proyecto cuando estaba Enrique Martínez, cuando nos llamaron a nosotros había que agilizar el proceso, como yo no tenía el capital yo incurri en deudas para el proyecto, yo nunca he negado mis compromisos, ni que le debo que lo he dicho desde el principio y esta en el expediente en el escrito de defensa, pero yo no puedo negociar en una fiscalía con un argumento de estafa, si no llegaba a un acuerdo no me dejaban hablar, yo no voy a negociar por que yo tengo un préstamo, nosotros ganamos la licitación, pero al llegar el cambio de gobierno a la semana y media del cambio de gobierno la licitación apareció desierta, por motivos económicos que no cubría y una serie de argumentos, nunca le he estado ofreciendo intereses como dice el caballero, el estaba buscando su beneficio cobrando intereses de 6 y 10 % al final, el mismo le hizo los arreglos al documento, donde el reconoce la deuda, yo en ningún momento me negué, me deposito en mi data crédito un préstamo, me estaba cobrando 48 millones con los intereses, existe un correo depositado en el expediente donde le digo que por favor me pare los intereses, hay mismo después me pone 76 millones de intereses le hice varias propuestas para ir pagando la deuda y no llegamos a un acuerdo no me quiso firmar lo que en ese momento yo podía pagar, su abogado dice en principio que debe ser de tres a dos millones, en ningún momento he estado preso en Haití, y que estuve preso en Panamá, que yo soy un estafador internacional, lo fueron a decir a la iglesia cuando me fueron a buscar, fueron donde mi amigo máximo Jacobo Ortiz, donde el pastor de mi iglesia

502-13-00180 y 502-13-00240  
JOSE LAYA QUINTANA  
ART. 408 DEL C. P.  
PASR/ Ygv/Bcc.-

201



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

para que le firmaran una querrela por que me iban a meter preso y que me estaban buscando internacionalmente, yo entiendo que yo tengo una deuda yo nunca la he rechazado y no la puedo rechazar por que yo entiendo que fue un préstamo, el estuvo en Puerto Rico por que le salió una negociación de una carretera allá, yo nunca me he negado, cuando me llaman me consiguen, saben donde yo estoy, si hacemos un acuerdo no en fiscalía que yo pueda ir pagando algo, la vez de la fianza yo tuve que empeñar mi anillo de bodas, el de mi esposa, vender el reloj y mi suegra tuvo que buscar un dinero, es lo que yo admito que hay un compromiso, yo no lo estoy negando, no a la forma de ellos, como yo puedo llegar a un acuerdo si cuantas veces he intentado pagarle el no me ha querido firmar, cuando me llevaron preso y estábamos ante el fiscal, éste no me escuchó ella habló prácticamente con mi abogado él no me escuchó a mi, no tuvimos ni un minuto con la fiscal por que el caballero cuando entre no estaba con su abogado, yo en ese momento le dije a la fiscal que aceptaba que tenia una deuda, básicamente mi parte económica en ese momento no estaba para hacer un acuerdo, en ese momento también me sentía mal por como fueron las cosas, me sacaron de mi iglesia un domingo a las 2 de tarde con 4 policías motorizados, esperaron a que saliera todo el mundo y yo me sentía mal, no tenía dinero como podía hacer un acuerdo cuando no tengo dinero."

OIDO: Al Magistrado Juez Presidente, **RAMON HORACIO GONZALEZ PEREZ**, decir que la Corte se retira a deliberar.

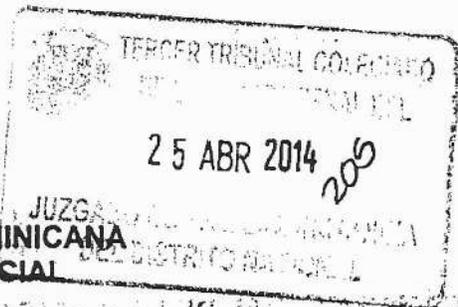
LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA PENAL DE  
LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL  
DESPUES DE HABER DELIBERADO:

**CONSIDERANDO:** Que esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ha sido apoderada para conocer respecto de los recursos de apelación a la **medida de coerción impuesta al señor JOSE LAYA QUINTANA**, interpuestos: a) en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por el querellante **FRANCISCO HILARIÓN MOREL NÚÑEZ (Querellante)**, quien tiene como abogado constituido, a la **LICDA. EVELIN REYES DE LOS SANTOS**, y b) en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por el imputado **JOSE LAYA QUINTANA**, debidamente representado por los **LICDOS. ERIC RAFÚL PÉREZ Y JOAQUÍN ZAPATA MARTÍNEZ Y POR LA DRA. LILIAN FERNÁNDEZ LEÓN**, en contra de la **Resolución No. 670-2013-0959** de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

ENTRADO: 22-04-2013



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL



**CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL**

**CONSIDERANDO:** Que procede declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, los referidos recurso de apelación, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a ley.

**CONSIDERANDO:** Que el hecho puesto a cargo del imputado **JOSE LAYA QUINTANA**, es la supuesta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor **FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ**:

**CONSIDERANDO:** Que la representante del Ministerio Público, la LICDA. ANA IRIS POLANCO, Procuradora General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, después de presentar su recurso dictaminó de la siguiente manera: "De manera principal solicitamos la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, en cuanto al fondo solicitamos el rechazo del recurso de apelación por improcedente y mal fundado".

**CONSIDERANDO:** Que el hecho puesto a cargo del imputado **JOSE LAYA QUINTANA**, constituye el tipo de delito de acción pública, por la presunta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica el abuso de confianza, ya que en el mes de octubre del año 2009, en la avenida Sarasota No.36, Local 207, Plaza Koury, Bella Vista, D. N., lugar donde tiene su oficina el señor **RENZO HERRERA DE LA CRUZ**, el imputado **JOSE LAYA QUINTANA**, se presentó a dicho lugar, donde conoce a la víctima **FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ**, y le presenta a su supuesto negocio. El imputado **JOSE LAYA QUINTANA**, invita a la víctima, el señor **FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ** a un restaurant para afirmar detalles de la propuesta la que se denominó como "Propuesta y Proyección de Inversión", consistente en el que la víctima y **RENZO OCTAVIO HERRERA DE LA CRUZ**, debían entregarle la suma de **US\$1,500,000.00 dólares** cada uno, para ser utilizado para la adquisición de nuevas tecnologías y equipos de control de pagos electrónicos para negocios encaminados al manejo de las bancas deportivas y apuestas, y en un plazo de doce meses, el imputado pagaría a cada uno la suma de **US\$2,025,000.00 dólares**. El imputado **JOSE LAYA QUINTANA**, como forma de inducción y motivación a la víctima **FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ**, Y A **RENZO OCTAVIO HERRERA DE LA CRUZ**, realizó una presentación de proyecto de inversión en el Hotel Dominican Fiesta, en la que presentó a estos como inversionistas del proyecto que promovía, para el que la víctima **FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ**, durante el 30 de noviembre y el 23 de diciembre del 2009, entregó al imputado **JOSE LAYA QUINTANA**, la suma de **US\$234,000.00 dólares**, a través de transacciones de instituciones bancarias de Puerto Rico. Hasta la fecha, el imputado **JOSE LAYA QUINTANA**, no ha realizado transacción alguna ni pagado suma alguna a favor de la

502-13-00180 y 502-13-00240

JOSE LAYA QUINTANA

ART. 408 DEL C. P.

PASR/ Ygv/Bcc.-

15

205



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

víctima, el señor **FRANCISCO HILARIÓN MOREL NÚÑEZ**, quien había ofrecido como ganancia inicial, pagar un diez por ciento (10%) por la suma que la víctima había entregado en sus manos mediante transacciones, en un plazo de treinta (30) días.. que una de las razones para presumir el peligro de fuga de una persona, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Penal, lo constituye la pena imponible en caso de condena, como ocurre en la especie.

EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISION:

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 143 del Código Procesal Penal expresa que: "Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos".

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 411 del Código Procesal Penal establece, que la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de cinco días a partir de su notificación".

**CONSIDERANDO:** En cuanto al medio de inadmisión, planteado por el abogado del actor civil y la representante del Ministerio Público, para que fuese declarado inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado **JOSÉ LAYA QUINTANA**, se rechaza por improcedente e infundada dicha petición;

**CONSIDERANDO:** Que la Resolución impugnada le fue notificada a la **DRA. LILIA FERNÁNDEZ**, Abogada del recurrente, a las 5:55 p.m., del día diez (10) de abril del año dos mil trece (2013), según consta en la certificación expedida por **NIDIA ALTAGRACIA CORONA DEL O.**, Secretaria de de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, la que fue recurrida en apelación a las 2:17 p.m. del día quince (15) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por los abogados del imputado recurrente, **LOS LICDOS. ERIC RAFÚL PÉREZ Y JOAQUÍN ZAPATA MARTÍNEZ Y POR LA DRA. LILIA FERNÁNDEZ LEÓN**, según se lee en la

ENTRADO: 22-04-2013



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL



### CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

certificación expedida por **ELIZABETH JOSEFINA DISLA**, Secretaria de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, dentro del plazo que establece la ley.

**CONSIDERANDO:** Que esta Corte ha podido comprobar, que la indicada decisión ciertamente fue recurrida por el inculpado, pero su recurso **NO** fue interpuesto fuera del plazo prescrito por el Código Procesal Penal. Que esta Corte luego del estudio de la glosa procesal, pudo verificar que éste cumplió con el depósito del recurso dentro del plazo de los 5 días corridos que le otorga la ley; que de un examen combinado de los artículos supra-indicados, se infiere que la fecha límite para la impugnación de la decisión era el día quince (15) de abril del año dos mil trece (2013), a las dos horas y diecisiete minutos (02:17 p. m.), que esta Corte ha podido evidenciar, que el recurso fue interpuesto el último día que le correspondía, por ante la Secretaria de de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, por tanto están dentro del plazo establecido en la ley.

### EN CUANTO AL RECURSO DEL IMPUTADO JOSE LAYA QUINTANA

**CONSIDERANDO:** Que el recurrente, **JOSÉ LAYA QUINTANA**, por órgano de sus abogados, los LICDOS. **ERIC RAFÚL PÉREZ Y JOAQUÍN ZAPATA MARTÍNEZ Y POR LA DRA. LILIAN FERNÁNDEZ LEÓN**, en su escrito de apelación de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil trece (2013), no enumera de forma precisa los medios o motivos por el cual recurre dicha decisión, pero del análisis del escrito de apelación, se desprende que el mismo alega: "**Falta de motivación e ilogicidad manifiesta en su resolución:** En el tribunal a-quo le violentó los derechos de mi representante, ya este tiene arraigo familiar laboral y domiciliario, también podemos notar que al resolución no fue motivada ni en hecho ni en derecho, no tomaron en cuenta los indicios ni las pruebas"

**CONSIDERANDO:** Que en lo referente al motivo invocado por el recurrente, consistente en la **Falta de motivación e ilogicidad manifiesta en la resolución:** luego de analizado dicho medio, la Corte pudo comprobar, que el mismo no se correspondió con la realidad plasmada en la decisión recurrida; pues como pudiere ser advertido el tribunal a-quo estableció claramente el porqué de la medida aplicada, quedando en consecuencia dicho medio como un mero alegato de recurso; además

502-13-00180 y 502-13-00240  
JOSE LAYA QUINTANA  
ART. 408 DEL C. P.  
PASR/ Ygv/Bcc.-



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

del estudio de la Resolución recurrida se desprende que el juez a-quo estableció su decisión de imponer la medida solicitada por el representante del Ministerio Público a lo que el imputado dio aquiescencia, pues contrario a lo manifestado por el recurrente, se advierte en la decisión recurrida, que el juez del tribunal a-quo realizó una correcta aplicación del debido proceso de la instrucción según las disposiciones del Código Procesal Penal, una vez que la juez procedió a verificar y valorar los documentos depositados, donde pudo constatar que en el presente proceso, las pruebas aportadas por el Ministerio Público eran suficientes para producir la medida solicitada al imputado, por lo que no se han violado ninguna de las disposiciones señaladas; y en cuanto a que la norma procesal dispone medidas distintas a la prisión preventiva y que el Estatuto de Libertad es la regla, es preciso destacar que la misma norma limita este derecho fundamental bajo ciertas circunstancias, las cuales conforme el artículo 234 de la norma procesal para la aplicación de este tipo de medida de coerción debe estar presente el peligro de fuga, que si bien es cierto que el imputado posee documento de identidad y dice tener arraigo, estos no son los únicos presupuestos del artículo 229 de la ley procedimental, sino que se tomó en cuenta el bien jurídico protegido, la pena a imponer, la gravedad del hecho, por lo que no se han violados las disposiciones señaladas, por tanto procede rechazar los medios invocados por el recurrente y confirmar la resolución recurrida.

**CONSIDERANDO:** Que la parte solicitante no ha demostrado, como era su deber, que hayan variado los presupuestos que dieron origen a la imposición de la prisión preventiva como medida de coerción, en ese sentido, esta Corte entiende procedente rechazar la solicitud formulada por el imputado JOSE LAYA QUINTANA, por órgano de sus abogados, los LICDOS. ERIC RAFÚL PÉREZ Y JOAQUÍN ZAPATA MARTÍNEZ Y POR LA DRA. LILIAN FERNÁNDEZ LEÓN.

EN CUANTO AL RECURSO DEL  
ACTOR CIVIL FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ

**CONSIDERANDO:** Que es criterio de esta Corte, que los jueces son soberanos para apreciar los hechos y circunstancias de los procesos, a fin de que el tribunal determine si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de las normas de derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables.

ENTRADO: 22-04-2013



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO  
25 ABR 2014  
JUZGA  
DEL DISTRITO NACIONAL

**CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL**

**CONSIDERANDO:** Que dada la ocurrencia de cómo ocurrieron los hechos y como expresa el actor civil en sus motivos del recurso de apelación, de la circunstancia y la forma de lo sucedido, esta Corte es del criterio, de que no existe garantías de que el imputado se presente al ser requerido por la justicia y además su estado de libertad, resulta de alto riesgo tanto para la investigación como para la víctima, razón por lo cual, la decisión emitida por el tribunal a quo, resulta desproporcionada, según la naturaleza y la gravedad de los hechos objetos del presente proceso, por lo que este tribunal al avocarse a conocer el fondo del recurso de apelación y examinar que existe una presunción razonable de que dicho imputado podría continuar delinquiendo y afectando de manera directa las pertenencias de la víctima y de otros posibles afectados; la Corte acoge con lugar el recurso de apelación, en consecuencia, revoca la resolución recurrida, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, impone como medida de coerción en contra del imputado, señor **JOSE LAYA QUINTANA**, canadiense, 42 años de edad, casado, empresario, titular de la cedula de identidad y electoral No. 402-2115094-5, domicilio y residencia en la calle las Palmas No. 4, Edificio Avellano, Apto. 3-D, del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, con el teléfono No. 809-567-3907, en la actualidad se encuentra en libertad, y le impone seis (6) meses de prisión preventiva.

**CONSIDERANDO:** Que en cuanto al fondo esta Corte, entiende que procede acoger con lugar el recurso de que se trata y, en consecuencia, revoca la resolución recurrida, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, impone como medida de coerción en contra del imputado, señor **JOSE LAYA QUINTANA**, canadiense, de 42 años de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 402-2115094-5, domiciliado y residente en la calle las Palmas No. 4, Edificio Avellano, Apto. 3-D, del sector Arroyo Hondo, del Distrito Nacional, quien en la actualidad se encuentra en libertad, la prisión preventiva, por un periodo de seis (6) meses, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, pues existen indicios serios, graves y concordantes que vinculan al imputado con los hechos imputados.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 227 del Código Procesal Penal, establece que para aplicar medidas de coerción deben existir elementos de pruebas suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor o cómplice de una infracción, que exista peligro de fuga basado en una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que el imputado podría no someterse al procedimiento; que la infracción que se le atribuye esté reprimida con pena privativa de libertad; que, al análisis de la decisión recurrida, la Corte ha podido determinar que se encuentran reunidos cada uno de los elementos que pueden ser objeto de valoración por parte de los jueces para la aplicación de las medidas de coerción, una vez que existen razones fundadas que hacen subsistir los presupuestos

502-13-00180 y 502-13-00240  
JOSE LAYA QUINTANA  
ART. 408 DEL C. P.  
PASR/ Ygv/Bcc.-

203



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que dieron origen a la imposición de la prisión preventiva como medida de coerción, al quedar determinado que el imputado **JOSE LAYA QUINTANA**, es con probabilidad autor del hecho que se le imputa, existe peligro de fuga y en caso de que sea declarado culpable será sancionado con una pena privativa de libertad.

**CONSIDERANDO:** Que al haber revocado la Corte, la resolución recurrida e imponerle al imputado antes mencionado, la prisión preventiva, por un período de seis (6) meses, procede fijar la revisión obligatoria para el día dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013), a las diez (10:00 a.m.), en el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 408, del Código Penal Dominicano, (Modificado Ley No. 461 del 17 de Mayo del 1941 G.O 5595, Ley 224 del 26 de Junio del 1984 y por ley 46-99 del 20 de mayo del 1999). Establece: "Son también reos de abuso de confianza y como tales incurrir en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada.

Si el abuso de confianza ha sido cometido por una persona, dirigiéndose al público con el objeto de obtener, bien sea por su propia cuenta o ya como director, administrador, o agente de una sociedad o de una empresa comercial o industrial, la entrega de fondos o valores a título de depósito, de mandato, o de prenda, la pena en que incurrirá el culpable será la de reclusión menor y multa de quinientos a dos mil pesos.

Si el abuso de confianza de que trata ese artículo, ha sido cometido por oficial público o ministerial, por criado o asalariado, por un discípulo, dependiente, obrero o empleado, en perjuicio de su amo, maestro o principal, se impondrá al culpable la pena de tres a diez años de reclusión mayor. Estas disposiciones en nada modifican la penalidad impuesta por los artículos 254, 255 y 256, con respecto a las sustracciones y robos de dinero o documentos en los depósitos y archivos públicos.

**Párrafo.-** En todos los casos de abuso de confianza, cuando el perjuicio causado exceda de mil pesos, pero sin pasar de cinco mil pesos, la pena será de tres a cinco

502-13-00180 y 502-13-00240

JOSE LAYA QUINTANA

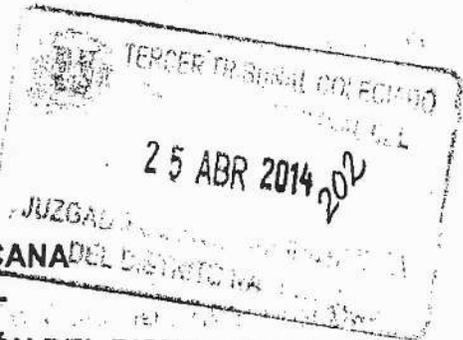
ART. 408 DEL C. P.

PASR/ Ygv/Bcc.-

ENTRADO: 22-04-2013



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL



**CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL**

años de reclusión menor y del máximo de la reclusión menor si el perjuicio excediere de cinco mil pesos.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 393 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos por dicho código, y el derecho a recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley.

**CONSIDERANDO:** Que la deliberación del recurso de que se trata fue realizada en fecha 18 de junio del año dos mil trece (2013), según consta en el dispositivo firmado por los tres (3) jueces que conocieron el recurso; pero la Motivación de la Resolución no se encuentra firmada por el Magistrado RAMÓN HORACIO GONZALEZ PEREZ, por estar disfrutando de sus vacaciones; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 399, sobre la condición de presentación de los recursos consagra que "Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determine en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión, tal como lo hizo el recurrente.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 400 establece que el recurso de apelación le atribuye competencia al tribunal exclusivamente en cuanto a los puntos impugnados de la decisión recurrida.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 411 del Código Procesal Penal establece que el recurso de apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, en el término de cinco días a partir de su notificación, escrito que la parte recurrente depositó en tiempo hábil, tal como lo hizo el recurrente.

**CONSIDERANDO:** Que en el presente caso han sido observados los procedimientos de ley, como forma de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, tocando esta Sala los puntos específicamente impugnados conforme las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, sin advertir que se haya producido violaciones a aspectos de índole constitucional.

**CONSIDERANDO:** Que los Jueces son garantes de la Constitución y de las leyes y como presupuesto de ello están en la obligación de observar el debido proceso,

502-13-00180 y 502-13-00240

JOSE LAYA QUINTANA

ART. 408 DEL C. P.

PASR/ Ygv/Bcc.-



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

procurando así el equilibrio y la igualdad de las partes activas, por lo que sus decisiones son el resultado de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes.

**CONSIDERANDO:** Que procede ordenar la notificación de la presente Resolución al Juez del Primer Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, apoderado como tribunal de control de la Investigación, al Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, a cargo de la investigación y que una copia sea anexada a la glosa procesal.

**OÍDO:** Al Magistrado Juez Presidente, **RAMÓN HORACIO GONZÁLEZ PÉREZ**, relatar de manera resumida a las partes los fundamentos de la decisión.

**POR TALES MOTIVOS Y VISTOS:** el artículo 408 del Código Penal Dominicano; los artículos 15, 224, 226, 227, 228, 229, 240, 234, 393, 399, 400, 411 y 414 del Código Procesal Penal, los artículos 6, 39, 40, 42, 46, 69 y 73 de la Constitución de la República Dominicana, y el artículo 8 la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José), que fueron leídos en audiencia pública por el Juez Presidente.

**LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y EN MERITO DE LOS TEXTOS LEGALES CITADOS, DICTA LA SIGUIENTE RESOLUCION, CUYA REDACCION ESTUVO A CARGO DEL MAGISTRADO RAMON HORACIO GONZALEZ PEREZ, quien expresa el común parecer de los jueces de esta Corte, cuyo dispositivo dice así:**

RESUELVE

**PRIMERO:** Declara buenos y validos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por el querellante **FRANCISCO HILARIÓN MOREL NÚÑEZ**, (Querellante), quien tiene como abogado constituido, a la LICDA. **EVELIN REYES DE LOS SANTOS**, y b) en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por el imputado **JOSE LAYA QUINTANA**, debidamente representado por los Licdos. **Eric Rafúl Pérez** y **Joaquín Zapata Martínez** y por la Dra. **Lilian Fernández León**, en contra de la Resolución No. 670-2013-0959 de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley;

ENTRADO: 22-04-2013



REPÚBLICA DOMINICANA  
PÓDER JUDICIAL



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

**SEGUNDO:** En cuanto al medio de inadmisión planteado por el abogado de la Parte Civil Constituida y por el Ministerio Público, para que fuese declarado inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado **JOSE LAYA QUINTANA**, titular de la cedula de identidad y electoral No. 402-2115094-5, se rechaza por improcedente e infundada dicha petición, pues la Resolución impugnada le fue notificada a la **Dra. Lilia Fernández**, Abogada del recurrente, a las 5:55 p.m., del día diez (10) de abril del año dos mil trece (2013), según consta en la certificación expedida por **Nidia Altágracia Corona del O.**, Secretaria de de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, la que fue recurrida en apelación a las 2:17 p.m. del día quince (15) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por los abogados **Eric Rafél Pérez** y **Joaquín Zapata Martínez** y por la **Dra. Lilia Fernández León**, según se lee en la certificación expedida por **Elizabeth Josefina Disla**, Secretaria de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, dentro del plazo que establece la ley.

**TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, **JOSE LAYA QUINTANA**, la Corte lo desestima por improcedente e infundado.

**CUARTO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por el señor **FRANCISCO HILARIÓN MOREL NÚÑEZ**, la Corte lo acoge con lugar y, en consecuencia, **revoca la resolución recurrida** que impuso una garantía económica al imputado **JOSE LAYA QUINTANA**, de **QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,00.00)** en efectivo, el impedimento de salida del país sin previa autorización judicial y la presentación periódica por ante el Ministerio Público, encargado de la investigación por un periodo de seis (6) meses. La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, impone al imputado **JOSE LAYA QUINTANA**, como medida de coerción, la prisión preventiva por un periodo de seis (6) meses, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.

**QUINTO:** Fija la revisión obligatoria de la prisión preventiva para el día **miércoles, dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013)**, a las **10:00 horas de la mañana**, por ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

**SEXTO:** Ordena entregar una copia de esta resolución a las partes y notificar la misma al Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del

502-13-00180 y 502-13-00240  
JOSE LAYA QUINTANA  
ART. 408 DEL C. P.  
PASR/ Ygv/Bcc.-

ENTRADO: 22-04-2013



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Distrito Nacional, al Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, a cargo de la investigación y al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

**SEPTIMO:** Que la deliberación del recurso de que se trata fue realizada en fecha 18 de junio del año dos mil trece (2013), según consta en el dispositivo firmado por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero la Motivaron de la Resolución no se encuentra firmada por el Magistrado RAMON HORACIO GONZALEZ PEREZ, por estar disfrutando de sus vacaciones"; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está.